

Radicación No. 110014003007201900149-00

Demandante: ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA.

Demandada: TRANSPORTADORA DE CARGA EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veinte.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, conforme se dilucidó por el juzgador de la causa en ese momento, en la audiencia del 10 de marzo del año en curso, es por lo que se procede a la emisión de la sentencia por escrito; máxime que contra dicha decisión no se efectuó pronunciamiento alguno por la parte actora, ello al tenor de lo normado, en el artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso, y así se procede a efectos de definir la instancia.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La entidad ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA., por conducto de apoderado judicial, promovió proceso verbal en contra de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S., a efectos de que se declare la existencia de un contrato verbal de suministro bajo la modalidad de crédito, presuntamente celebrado entre los extremos de la *litis*, así igualmente, que la entidad actora cumplió con todos los deberes a su cargo, no así la demandada, ya que no canceló el valor siete cuentas de cobro, por cuenta del abastecimiento que se hizo en su favor dentro del periodo comprendido entre los meses de julio a octubre de 2017, cuentas que debían pagarse dentro de los ocho días siguientes a cada suministro, de acuerdo a lo pactado entre los contratantes; de ahí que se solicite sea declarada dicha entidad como civilmente responsable de los perjuicios causados a ESTACION

DE SERVICIO LA REYNA LTDA., y por ende condenada al pago de los valores dejados de cancelar, más los intereses moratorios causados sobre dichos valores.

Como circunstancias fácticas adicionales a aquellas intrínsecas que devienen de la exposición de las pretensiones, en síntesis menciona que, el suministro de combustible a los diferentes vehículos de TCE INTERNACIONAL S.A.S., se efectuaba en la estación de servicio ESSO LA BÁSCULA, establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad accionante, y que como soporte para ese abastecimiento, los conductores de los automotores debían entregar en la estación de servicio, un documento interno de crédito “*tipo vale numerado*”, con sello y firma de la accionada, donde se relacionaban datos del vehículo, del conductor, y del valor de la mercancía a entregar; que sin embargo, al no cumplir dicha sociedad con las obligaciones que le correspondían, ha causado a la accionante sendos perjuicios de índole material, privándola de paso, de las utilidades o lucro resultante de dichas operaciones.

Actuación procesal:

Mediante providencia del 20 de marzo de 2019, se admitió la demanda, de la cual se notificó la parte accionada mediante curador *ad-litem* el 12 de noviembre de 2019, dando contestación a la demanda en tiempo, no habiéndose opuesto o aceptado las pretensiones y formulando como única excepción la innominada, en tanto se constaten por parte del funcionario judicial hechos que puedan constituir alguna de tales.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

Problema jurídico

Determinar si fueron acreditados los elementos necesarios para entender acreditada la responsabilidad civil que se achaca a

la entidad accionada, comenzando por la demostración del contrato del que se hace derivar la misma, y sucesivamente, los requisitos que componen la susodicha responsabilidad.

2. CONSIDERACIONES

1. Conforme se dio cuenta en el apartado del problema jurídico acabado de citar, no cabe duda que la naturaleza del asunto que nos atañe, se circunscribe al de la responsabilidad civil que se achaca a la parte accionada, habida cuenta según se dice, por haber incumplido esta última, el contrato de suministro previamente celebrado entre las partes; y en tanto que se abstuvo del pago que le correspondía, luego de que la empresa demandante, conforme aseveró, cumpliera precisamente con el suministro que era de su cargo, lo que causó a esta última, una serie de perjuicios cuyo resarcimiento igualmente se persigue.

2. Bajo esta perspectiva, tiénese entonces que la responsabilidad que se esgrime se reduce a aquella de índole contractual, dado el vínculo que de tal naturaleza se invoca; puesto que, como se tiene por sabido, la *“necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra, puede estar originada en varias causas. Unas veces la fuente es la norma o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que presupone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de una obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo previo, una persona le causa a otra un perjuicio, lo que configura la responsabilidad extracontractual”*¹ (negrilla fuera del texto).

3. Así las cosas, y como lo ha diseñado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para fines del éxito de la acción bajo el ámbito invocado, los elementos que deben demostrarse son: (i) La existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, (ii) un incumplimiento por parte del demandado, (iii) un daño, y, (iv) la relación de causalidad necesaria

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sentencia del 21 de agosto de 2012. M.P. Luz Stella Roca Betancur.

entre el segundo y tercer elemento; los cuales deben acreditarse de forma concomitante, ya que la ausencia de uno solo de estos da al traste con la acción, carga que ciertamente corresponde a la demandante al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Remitiendo entonces la atención al estudio de tales requisitos, y primeramente al concerniente a la existencia del contrato, aspecto que en este caso es materia de debate, tanto así que la primera de las pretensiones versa sobre su declaratoria, se advierte que según indica la actora, las partes celebraron *“un contrato verbal de suministro de combustible, bajo la modalidad de crédito, asegurando por cierto tiempo la prestación continuada de su objeto social”*.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 968 del Código de Comercio, *“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”*.

De manera que, atendiendo tal normativa, resultan como elementos esenciales de una relación contractual de tal índole: (i) la autonomía en que desarrolla su labor cada uno de los contratantes, quiera decir, la ausencia de cualquier clase de subordinación; (ii) la periodicidad o continuidad en las prestaciones; y, (iii) el precio o contraprestación al proveedor.

4. Descendiendo en el caso de autos para dilucidar el particular, y en primer lugar lo atinente a la existencia de un vínculo negocial entre los extremos de la *litis*, cuya prueba, no está de más señalar, se encuentra en cabeza de la demandante, al tenor de lo normado en el artículo 167 ya citado, tenemos que para el efecto, arrió al plenario la documental obrante a folios 5 a 36 del plenario, consistente, según puede apreciarse, en los estados de cuenta Nos. BV0008, BV0052, BV0062, BV0067, BV0072, BV0077, y BV0082, cada uno de los cuales presenta de forma anexa, los documentos internos de crédito que les dan soporte, y que, conforme se mencionó en la demanda, contienen tanto el concepto del suministro efectuado como su valor.

Ahora bien, se aduce en la demanda que el procedimiento para el abastecimiento respectivo, radicaba en que el conductor debía

presentar en la estación de servicio ESSO LA BÁSCULA, establecimiento de comercio de propiedad de la demandante, predispuesto para el suministro objeto del contrato (fl.43), el documento interno de crédito *“en el que se relaciona la fecha, la placa del vehículo, la información personal del conducto y el valor del combustible suministrado”*, de tal forma que, de acuerdo a lo pactado, la entidad o sociedad accionada, debía cancelar el importe de cada entrega a los ocho días de tal hecho, cuestión que no sucedió con aquellos que se refieren en las pretensiones, de ahí que se persiga su pago a modo de resarcimiento por los perjuicios causados, aunado a los intereses moratorios causados sobre cada suma de dinero.

5. Analizado el acervo probatorio recaudado, que se limita a las probanzas referidas, tiénese de entrada que, en cuanto a las cuentas de cobro, contienen en efecto, un valor que pretende exigirse a quien allí figura, por los conceptos que se describen, no obstante, por sí mismos, tales documentos lejos se encuentran de llegar a vincular a la entidad TCE INTERNACIONAL S.A.S., pues no se aprecia ningún recibido de la misma, ni mucho menos, se da cuenta que dicha sociedad se haya comprometido a su pago, o cualquiera otra conducta que apareje una conclusión de ese talante; de ahí que esa relación que pretende darse a conocer, debe emerger de los anexos que según se dice, le dan fundamento.

En este sentido, precisamente en lo que atañe a los denominados documentos internos de crédito, nótese en primer lugar, que la minuta pre-impresa de la que emanan, informa que provienen de la empresa TOTAL GAS RECARGAX con NIT 900.045.238-4, es más, su sello aparece en los recibos vistos a folios 6, 9 a 16, 18 a 24, 28, 33 (parte superior) y 34, mientras que solamente en los vistos a folios 25, 30 (en la parte inferior), 31, y 36 (parte inferior), figura sello de la empresa demandante ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA., y finalmente en los restantes, a saber, los visibles a folios 7, 30 (parte superior), 33 (parte inferior), y 36 (parte superior), no consta sello de ninguna de las dos empresas anteriores, cuestión que por lo menos, vista de esa manera, esto es, siguiendo el tenor literal de los documentos, permite entrever que quien mayormente intervino en las operaciones de suministro, fue TOTALGAS y no la accionante, aspecto que de suyo desvirtuaría esa realidad que quiere darse a entender en la demanda.

Ciertamente que, en todos los casos, fue la accionada quien recibió el abastecimiento, pues su sello aparece en todos como signo de aceptación, empero, ello no resulta suficiente para establecer que quien la aprovisionó a manera de suministro, esto es, con ese carácter de periodicidad que exige tal tipo de vínculo contractual, haya sido ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA., y por tanto, desde tal perspectiva, mal puede entenderse que realmente se haya configurado esa relación jurídica.

6. De otro lado, al absolver el interrogatorio de parte, el representante legal de esta última citada, explicó que previo a la existencia del contrato objeto del proceso, uno de la misma especie venía dándose entre TOTALGAS y TCE INTERNACIONAL S.A.S., siendo la primera aquella que abastecía de combustible a la segunda, que sin embargo, y como quiera que aquella no le fue viable seguir cumpliendo con el suministro, se contactó con la aquí accionante para dicho menester, de ahí que una vez efectuada la intermediación de TOTALGAS entre demandante y demandada, ambas empresas procedieron vía telefónica, mediante las personas con las facultades necesarias, para acordar la relación contractual que regiría entre las mismas.

Así entonces, las condiciones del negocio se sujetaron a que este tendría lugar por tiempo indefinido, que el precio del combustible sería aquel que se aplicaba al público en general, que aparte de la gasolina o diesel también se entregaría a los conductores efectivo para sus gastos, todo ello previa aprobación de la empresa demandada; que para fines de reclamar el insumo respectivo, debía llevarse a la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LA BASCULA, de propiedad de la accionante y predispuesta para dicho fin, un vale o formato de crédito, con sello de TCE INTERNACIONAL LTDA., y TOTALGAS, ya que esta última tenía oficina en Buenaventura, según afirmo, y en dicho establecimiento se entregaría el abastecimiento del caso, y entre tanto, el pago debía hacerse dentro de los ocho días siguientes al suministro, para lo cual se remitía a la demandada una cuenta de cobro, y finalmente, que el nacimiento del negocio fue en julio del año 2017 pero solo duró hasta el mes de septiembre u octubre de la misma anualidad, dada la alta mora en que había incurrido la demandada.

7. Sin embargo, tal como se concluyó del examen de la documentación aportada como prueba, es lo cierto que para el despacho no

existe evidencia suficiente de un vínculo contractual de suministro entre ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA., y TCE INTERNACIONAL, principalmente en la medida que, como ya se dijo, si bien se emiten una serie de explicaciones, al parecer para justificar el hecho de la figuración de la empresa TOTALGAS en las diversas operaciones, o por lo menos en la mayoría de las mismas, en últimas no llegó a demostrarse que esa participación hiciera parte del negocio.

En efecto, nótese como nunca se adelantó algún esfuerzo probatorio para acreditar que pese al uso de sus sellos, TOTALGAS no hacía parte de la negociación, y que en consonancia con ello, tanto su papelería como sus demás elementos solo se utilizaban por mayor facilidad logística de cara al desarrollo del contrato entre las partes aquí encartadas; dicho en otras palabras, la exposición que tuvo lugar en el interrogatorio de parte, se circunscribe a una enunciación que *per se*, no tiene peso demostrativo para entender que así se sucedieron los eventos que se describen, por el contrario, las probanzas documentales recaudadas informan y sugieren otra realidad que no se acompasa con la relatada en el interrogatorio de parte por el representante legal de la actora, y es que TOTALGAS fue quien suministró ese combustible.

8. Al respecto, no debe olvidarse que a nadie le está permitido crearse con su dicho su propia prueba, de ahí que la Corte ha referido en reiteradas oportunidades que, *“Una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirme a tono de sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiere que lo que afirme en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”*², cuestión que como habrá de suponerse, obliga a emitir una decisión fundada en las evidencias recaudadas dentro del proceso, conforme lo ordena el artículo 164 del Código General del Proceso, que señala *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*.

Aunado a lo anterior, obsérvese que ni siquiera se inquietó la demandante, por aportar prueba que, informara de esa presunta actividad contractual continua y periódica, y no obstante que refiere, en ese sentido,

² Sentencia del 9 de noviembre de 1993. M.P. Rafael Romero Sierra.

haberle sido canceladas diversas cuentas de cobro, precisamente por el abastecimiento que hizo en favor de la demandada, no demostró, ni que las hubiera remitido junto con los soportes internos de crédito, ni los pagos que pone de relieve, cuestión que permitiría concluir que no obstante la papelería y los sellos de TOTALGAS, el contrato era entre ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA., y TCE INTERNACIONAL S.A.S., de manera que ante semejante ausencia demostrativa, mal puede darse crédito a sus afirmaciones.

9. Por otro lado, y conforme al decir del representante legal de la parte actora, los recibos debían ser sellados por TOTALGAS y la demandada, sin embargo algunos aparecen directamente con aquel de EDS LA REYNA LTDA., sin que se explique si es que a partir de determinada fecha se dejaron de usar aquellos de TOTALGAS para utilizar los propios, y si entonces dichos documentos se expedían en un lugar distinto, o incluso, si se permitía que ninguna de estas impusiera su sello en el formato, como ocurre con varios de los aportados al plenario ya citados en párrafos anteriores, situación que impide determinar a ciencia cierta, las condiciones precisas y concretas de la relación jurídica que presuntamente venía teniendo lugar y especialmente su desarrollo, calificativo en el que sin duda cabe lo correspondiente a la forma de pago de las cuentas de cobro, ya que no nunca logró aportarse alguna evidencia que informara en el plano de la realidad, que ello sí se estuviera presentando de esa manera.

Lo anterior, puede parecer no representar mayor importancia, sobre todo lo referido sobre la imposición de sellos en los recibos, sin embargo, dado el ámbito verbal en que se esgrime la celebración del contrato, ciertamente que la actividad procesal debe aparejar un acervo demostrativo coherente y contundente, que permita dilucidar una ejecución constante y persistente de la relación invocada, precisamente por virtud de la naturaleza que caracteriza a ese tipo de contrato, pues de lo contrario, bien pueden emerger otras posibles variables de cara al suministro conforme a la prueba allegada, como que este se entregaba por TOTALGAS y esporádicamente lo hacía TCE INTERNACIONAL LTDA., o que la accionante pudo intervenir en algunas operaciones pero no en todas, situaciones todas que desdican o por lo menos impiden derivar certeza del escenario fáctico que quiere darse a entender en el libelo introductor.

10. Así las cosas, recapitulando los elementos constitutivos del contrato de suministro, atinentes a: (i) la autonomía en que desarrolla su labor cada uno de los contratantes; (ii) la periodicidad o continuidad en las prestaciones; y, (iii) el precio o contraprestación al proveedor; sin duda que el despacho no logra dilucidar propiamente el nacimiento y desarrollo de una relación de esa especie entre las partes del proceso.

Ciertamente, escuetamente se perciben operaciones donde tuvo participación o intervención la entidad accionante, ya que en la mayoría de los recibos aparecen o sellos de TOTALGAS o de ningún proveedor, además, no debe dejarse de lado, que todas las actuaciones se consignaron en papelería de propiedad de TOTALGAS LTDA., lo que de suyo, hace inferir que fueron efectuadas bajo su cargo, que es más, puede acarrear la eventualidad de otros escenarios contractuales, que como se explicó, bien pudo ser, que la entidad demandante hubiere efectuado algunos abastecimientos encargados por la otra sociedad en cita; cuestiones que entonces, impiden concluir, en lo que concierne a la demandante, que dichos actos los hubiere ejecutado como un extremo contractual, bajo el ámbito del tipo contractual que se aduce en las pretensiones.

Del mismo modo, sin apartarnos del enfoque circunstancial que se viene refiriendo, también es manifiesto que lejos estuvo la actora de demostrar con la certeza necesaria, esa periodicidad y continuidad de las prestaciones, y en el caso concreto del suministro, y no obstante que se enuncian operaciones en el interregno comprendido entre julio y octubre de 2017, aparecen escasamente, se insiste, de acuerdo a la documental, y por cuenta del sello que impuso en los recibos que dan soporte a las mismas, unos cinco abastecimientos en los meses de septiembre y octubre de 2017, lo que por sí mismo, resulta bastante precario como para aseverar la existencia contractual que enuncia..

11. Y es que, no debe olvidarse que a propósito de lo normado en el artículo 1502 del Código Civil, para fines de predicar el nacimiento de determinado negocio jurídico a la vida jurídica, debe verificarse una voluntad inequívoca de las partes hacia esa finalidad, y una conducta concordante con ello, pues no de otra manera puede darse cuenta de una realidad de esa índole.

Sobre este tema ya ha indicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 10 de mayo de 2005 que:

“... el caso concreto, tal como está demostrado en el proceso, el precio se fijaba al momento de realizarse los pedidos, y es evidente que había una reiteración en esta operación comercial; sin embargo, las demás características del contrato de suministro no son claras en la actuación, al contrario de lo que decidió el a quo, puesto que no hay evidencia de un pacto expreso o siquiera tácito, que lleve a concluir la existencia del mismo”.

(...) en el caso concreto, se evidencia que dicha periodicidad no existió, puesto que nunca se pactó tal circunstancia, o por lo menos no se arrimó prueba en tal sentido, y las compraventas de que dan cuenta las diligencias se realizaban conforme a los pedidos aleatorios que realizaba la demandante; por otro lado, tampoco se puede decir que el hecho de que esta relación fuera frecuente y reiterada constituyera una continuidad en la relación, por cuanto la ejecución de las prestaciones era intermitente; por ende no aparece establecido un elemento que permita calificar la relación bajo análisis como un contrato de suministro, puesto que, se reitera, no se vislumbra una periodicidad o continuidad en la relación (...) por tanto, al no estar suficientemente demostrada que la relación comercial sostenida entre la demandada y la demandante constituyera un contrato de suministro comercial, debe la Sala acoger la petición de la demandada, y negar las pretensiones relacionadas con la existencia e incumplimiento del contrato de suministro”

En el caso presente, a modo de conclusión sobre este tema, es claro que la poca actividad probatoria de la demandante resulta insuficiente para llevar al funcionario judicial, a la convicción necesaria para emitir un fallo judicial a tono con sus intereses.

Valga la pena citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en relación con la carga de la prueba, quien recientemente dijo:

“... hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias que satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”³

³ Sala de Casación Civil, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**, Bogotá, 3 de octubre 2013. Expediente No.47001-3103-005-2000-00896-01

12. De acuerdo con lo anterior, y como quiera que, de entrada, se dejó de acreditar el primer elemento de la responsabilidad civil contractual materia de la demanda, es asunto que basta para dar al traste con las pretensiones, pues mal podría el despacho incursionar en el estudio del daño, la conducta culposa y el nexo de causalidad entre ambos, si el ámbito jurídico contractual en que presuntamente se sucede todo ello, no figura como existente.

En efecto, no puede entenderse entonces, que la entidad demandada acometió conductas que le confieran culpa, si estas se circunscriben a un incumplimiento de una relación jurídica, cuya vigencia nunca se demostró, por ende, así ha de concluirse de cara al daño, en tanto que se hace derivar necesariamente de tal situación.

Pero incluso, acometiendo un estudio desde la mera perspectiva de la responsabilidad civil, desafortunado también se aviene este punto, ya que como se explicó, si bien la actora intervino en algunas de las operaciones de abastecimiento, nunca quedó claro si lo hizo a nombre propio o por cuenta de otra entidad, lo que impide predicar necesariamente, y despejado de cualquier duda, que sea directamente la entidad accionada aquella que le adeude esas sumas, o cuanto menos de qué manera se encontraba obligada al pago, pues nunca se demostró que existiere un plazo determinado, o tan siquiera que alguna vez le hubiere remitido alguna cuenta o cobro.

A este respecto, queda claro que el perjuicio debe atender determinadas exigencias para deducir con configuración, y en este sentido, ha de ser **cierto, real y directo**, siendo del caso destacar que ha de ser resultado o consecuencia directa de la conducta que se endilga al presunto responsable, cuestión última definitivamente inherente al nexo causal, y sobre cuya carga probatoria ya ha indicado la jurisprudencia *"Pues bien: en materia de perjuicios, es principio universal el de que, quien reclama la indemnización debe acreditar su existencia"*⁴, postulado que cuenta quizás, entre otras excepciones, con lo relativo al *lucro cesante por inmovilización de capital, la depreciación monetaria (por ser*

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil, Tomo II -De los perjuicios y su indemnización-. Temis: Bogotá, 1990; P. 286.

hecho notorio) y la presunción del daño de que trata el Código de Comercio en materia de transporte de mercancías (arts. 1010 y 1031).

(...) Por suerte que se tiene que demostrar la existencia del perjuicio en verdad sufrido; no el que eventualmente se hubiese podido producir acudiendo a hipótesis por lo mismo irreales o de las cuales no existe certeza alguna sobre su ocurrencia y que por obvias razones, no constituyen de modo alguno, demostración del daño sufrido pues “la certeza del perjuicio, al reclamar por una prueba contundente y concluyente, no tiene cabida donde sólo hay lugar para suponerlo como desarrollo de la imaginación”⁵. Y ya se sabe que sin prueba que lo funde, no puede establecerse el daño y consecuentemente, si no hay daño, sencillamente nada hay por reparar.

(...) Una petición de responsabilidad lleva inmersa, sin duda alguna, esa secuela probatoria. De suerte que el reclamante ha de ser consecuente con ello y orientar entonces una actividad probatoria hacia el acopio de elementos persuasivos que disipen del juzgador la duda, incertidumbre o desconocimiento sobre el perjuicio reclamado”⁶.

En este orden de ideas, bajo esta perspectiva tampoco resulta evidente y concluyente la prueba como para entender generada la responsabilidad deprecada, aspecto que entonces reitera el resultado enunciado, frente al fracaso de los pedimentos con la respectiva condena en costas al extremo actor.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ HENRI Y LÉON MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I, EJE, Buenos Aires, 1961; p. 301.

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sentencia del 26 de octubre de 2005. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva expuesta en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE	
ORALIDAD DE BOGOTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO	No. _____
Hoy	_____
El Secretario,	
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ	